



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LXIV Acuse de Transparencia

APTPSO46

OFICIO 6491

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019.

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Vertical stamps: SECRETARIA DE PARTES, 13 DIC 13 PM 2:29, Gobernador de Guanajuato, Secretaría Particular del

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 135, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

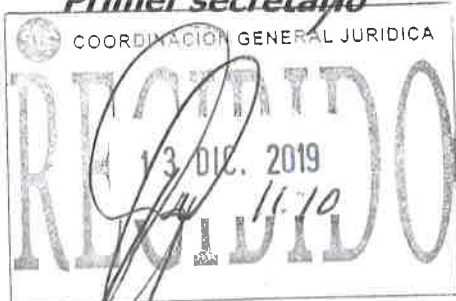
Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Handwritten signature of Rolando Fortino Alcántar Rojas

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas Primer secretario

Handwritten signature of Ma. Guadalupe Guerrero Moreno

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DECRETO NÚMERO 135**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PRONOSTICO 2020</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,229,269.50</b>
Impuesto predial	1,190,250.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmueble	28,980.00
Impuesto de fraccionamientos	517.50
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	4,864.50
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	517.50
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,105.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	517.50



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	517.50
<b>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>1,035.00</b>
Ejecución de obra pública	1,035.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,259,802.00</b>
Servicio de seguridad pública	1,035.00
Por servicios de tránsito y vialidad	1,035.00
Por servicios de bibliotecas y casas de cultura	8,280.00
Por servicios de estacionamientos públicos	517.50
Derecho de alumbrado público (DAP)	362,250.00
Servicio de panteones	56,925.00
Servicios de protección civil	1,035.00
Servicios catastrales y prácticas de avalúo	8,280.00
Expedición de certificados, certificaciones y constancias	16,560.00
Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11,592.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,035.00
Servicios en materia de fraccionamientos	517.50
Servicios de obra pública y desarrollo urbano	19,665.00
Servicio de agua potable	569,250.00
Servicio en material de acceso a la información pública	517.50
Derechos diversos	1,035.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	517.50
Servicio de drenaje y alcantarillado	56,925.00
Servicio de tratamiento de agua residual	28,980.00
Contratos de agua potable y drenaje	51,750.00
Agua en pipa	56,925.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Servicios en materia de agua potable y drenaje	5,175.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>942,936.75</b>
Servicio de estacionamiento público	103.50
Rendimientos bancarios	19,665.00
Productos diversos	349,830.00
Capitales, valores y sus réditos	517.50
Formas valoradas	569.25
Arrendamiento y explotación de bienes muebles	439,875.00
Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	82,800.00
Uso y aprovechamiento de vía pública	33,120.00
Baños públicos	4,657.50
Expedición de permisos para celebración de eventos lucrativos	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de proveedores	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de contratistas	1,035.00
Inscripciones y refrendos a padrón de peritos fiscales	8,694.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>780,141.60</b>
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	51,750.00
Donativos y subsidios	1,035.00
Multas de impuesto Predial	18,630.00
Infracciones de tránsito y vialidad	75,555.00
Multas seguridad publica	38,812.50
Multas por servicio de agua potable	4,140.00
Aprovechamiento diversos	269.10
Rezagos predial	124,200.00
Rezagos agua potable	377,775.00
Recargos predial	56,925.00
Recargos agua potable	28,980.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Gastos de ejecución	2,070.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>5,175.00</b>
Ingresos por venta de bienes muebles	5,175.00
<b>PARTICIPACIONES RAMO 28</b>	<b>43,836,907.50</b>
FONDO GENERAL	15,525,000.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,391,000.00
PARTICIPACIONES DIVERSAS	1,035.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO	1,035.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2,230,425.00
DERECHO EN MATERIA DE ALCOHOLES	967,725.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	238,050.00
IEPS A LE VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	188,370.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	230,805.00
FC ISAN	28,462.50
ISR PARTICIPABLE	1,035,000.00
<b>APORTACIONES RAMO 2020</b>	<b>8,487,000.00</b>
Ramo XXXIII Fondo I S.M.	5,175,000.00
Ramo XXXIII Fondo II F.M.	3,312,000.00
	<b>56,542,267.35</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
a) Zona comercial	\$ 735.49	\$ 1,220.46
b) Zona habitacional centro media	\$ 184.64	\$ 283.56
c) Zona habitacional centro económica	\$ 156.63	\$ 361.39
d) Zona habitacional económica	\$ 113.75	\$ 202.91
e) Zona marginada irregular	\$ 50.72	\$ 114.13
f) Valor mínimo	\$ 50.72	-----



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) **Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,807.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,351.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,111.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,876.87
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,241.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,359.78
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,869.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,242.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,725.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,647.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,185.89
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,578.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$987.51
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$759.94
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$436.04
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,014.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,041.95
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,053.41
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,387.71



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,727.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,023.02
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,901.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,528.13
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,253.26
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,205.03
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$987.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$877.77
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,453.58
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,693.65
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,867.75
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,651.73
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,779.08
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,185.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,520.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,023.02
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,578.99
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,528.13
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,253.26
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,035.53
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$877.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$663.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$433.54
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,359.78
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,439.15
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,725.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,051.68
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,561.38
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,961.29
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,022.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,640.68
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,422.98
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,725.94
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,336.79
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,858.43
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,023.02
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,640.68
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,302.95
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,161.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,777.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,336.79
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,297.31
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,961.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,528.13



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea**

1. Predios de riego	\$10,163.12
2. Predios de temporal	\$4,183.20
3. Agostadero	\$2,002.45
4. Cerril o monte	\$1,064.91

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**3. Distancias a centros de comercialización:**

- |                            |      |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros   | 1.00 |

**4. Acceso a vías de comunicación:**

- |                    |      |
|--------------------|------|
| a) Todo el año     | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso      | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)**

- |  |         |
|--|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio                              | \$9.93  |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$23.84 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | \$47.99 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | \$68.64 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | \$84.07 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división, régimen de propiedad en condominio y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.39
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.59
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
XII.	Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.59
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.41
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.90
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.90
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.05
V.	Por metro cúbico de mármol	\$14.20
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$17.83
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.14
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.14
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.57
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.32

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I. Servicio medido:**

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$64.95	\$78.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y giro del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00
1	\$4.05	\$4.65
2	\$8.23	\$9.46
3	\$12.53	\$14.42
4	\$16.99	\$19.51
5	\$21.54	\$24.77
6	\$26.26	\$30.18
7	\$31.08	\$35.75
8	\$36.06	\$41.48
9	\$41.17	\$47.33
10	\$46.39	\$53.36
11	\$51.77	\$59.54
12	\$56.63	\$65.12
13	\$61.52	\$70.76
14	\$66.43	\$76.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

15	\$70.32	\$82.09
16	\$76.35	\$87.81
17	\$81.34	\$93.55
18	\$86.37	\$99.33
19	\$91.41	\$105.15
20	\$96.51	\$110.97
21	\$101.48	\$116.85
22	\$106.73	\$122.74
23	\$111.88	\$128.68
24	\$117.08	\$134.64
25	\$122.27	\$140.62
26	\$127.52	\$146.64
27	\$132.78	\$152.70
28	\$138.07	\$158.78
29	\$143.38	\$164.89
30	\$148.72	\$171.04
31	\$154.09	\$177.21
32	\$159.49	\$183.42
33	\$164.89	\$189.63
34	\$170.36	\$195.91
35	\$175.83	\$202.21
36	\$181.33	\$208.53
37	\$186.85	\$214.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

38	\$192.40	\$221.26
39	\$198.00	\$227.70
40	\$203.59	\$234.14
41	\$209.24	\$240.62
42	\$214.90	\$247.14
43	\$220.58	\$253.66
44	\$226.29	\$260.24
45	\$232.03	\$266.84
46	\$237.80	\$273.47
47	\$243.59	\$280.13
48	\$238.71	\$286.81
49	\$255.27	\$293.55
50	\$261.13	\$300.30
51	\$267.02	\$307.08
52	\$272.95	\$313.90
53	\$278.88	\$320.73
54	\$284.88	\$327.60
55	\$290.88	\$334.51
56	\$296.91	\$341.46
57	\$302.97	\$348.42
58	\$309.05	\$355.42
59	\$315.16	\$362.44
60	\$321.30	\$369.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

61	\$327.48	\$376.58
62	\$333.65	\$383.70
63	\$339.87	\$390.85
64	\$346.12	\$398.04
65	\$352.38	\$405.25
66	\$358.68	\$412.48
67	\$365.00	\$419.75
68	\$371.35	\$427.05
69	\$377.72	\$434.38
70	\$384.13	\$441.74
71	\$390.55	\$449.14
72	\$397.01	\$456.57
73	\$403.49	\$464.01
74	\$410.01	\$471.50
75	\$416.52	\$479.02
76	\$423.10	\$486.56
77	\$429.68	\$494.16
78	\$436.30	\$501.74
79	\$442.94	\$509.39
80	\$449.60	\$517.06
81	\$456.29	\$524.75
82	\$463.03	\$532.47
83	\$471.04	\$540.25



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

84	\$476.54	\$548.01
85	\$483.34	\$555.84
86	\$490.18	\$563.69
87	\$497.01	\$571.58
88	\$503.90	\$579.47
89	\$510.80	\$587.43
90	\$517.74	\$595.39
91	\$524.70	\$603.40
92	\$531.69	\$611.44
93	\$538.70	\$619.49
94	\$545.73	\$627.59
95	\$552.80	\$635.72
96	\$559.90	\$643.87
97	\$567.00	\$652.05
98	\$574.14	\$660.27
99	\$581.32	\$668.53
100	\$588.51	\$676.79
Más de 100	En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
Por m <sup>3</sup>	\$5.96	\$6.86

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

**II. Servicio a cuota fija:**

<b>Periodo</b>	<b>a) Cuota mensual por servicio</b>
Enero	\$130.31
Febrero	\$130.70
Marzo	\$131.09
Abril	\$131.48
Mayo	\$131.88
Junio	\$132.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Julio	\$132.67
Agosto	\$133.07
Septiembre	\$133.47
Octubre	\$133.87
Noviembre	\$134.27
Diciembre	\$134.67

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

**III. Servicio de drenaje y alcantarillado:**

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

**IV. Servicio de tratamiento de agua residual:**

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**V. Contratos:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$665.82
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$729.36
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$665.82
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$729.36

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

**VI. Suministro e instalación de medidor:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$ 461.22

**VII. Otros servicios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Agua en pipa	Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 191.48
b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$ 382.91
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	Vivienda	\$ 294.18
d) Duplicado de recibo	Recibo	\$ 6.07
e) Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 36.33
f) Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 54.47



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

<b>Superficie</b>	<b>Diámetro de ½"</b>	<b>Metro adicional</b>
a) En tierra	\$ 947.80	\$ 184.49
b) En pavimento	\$ 1,362.90	\$ 311.32

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

**IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:**

**Tubería de Concreto**

	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$2,751.15	\$1,935.95	\$637.62	\$358.60
Descarga de 8"	\$3,138.58	\$1,872.54	\$704.50	\$435.85

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:**

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$1,853.87	\$889.86	\$2,743.73
b) Interés social	\$2,162.85	\$1,038.17	\$3,201.02



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
c) Residencial	\$3,089.80	\$1,483.09	\$4,572.89
d) Campestre	\$3,862.23	\$ -	\$3,862.23

## SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 15.** Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$37.92
c)	Por quinquenio	\$214.30
d)	A perpetuidad	\$747.52
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$92.31
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$95.61
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$95.61
V.	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$446.74
VI.	Por fosa	\$178.06
VII.	Por gaveta	\$2,808.27



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$187.94

### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 17.** Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.98 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| I.  | Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos  | \$257.19 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$257.19 |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:
  - a) Marginado \$74.18
  - b) Económico \$229.18
- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por permiso de división \$ 130.06 por permiso
- V. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
  - a) Uso habitacional \$ 89.01 por permiso
  - b) Uso comercial \$ 105.52 por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$39.55 por la obtención de este permiso.

- VI. Por permiso para colocar temporalmente en la vía \$ 44.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

pública materiales empleados en una construcción,  
por día

<b>VII.</b>	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$ 7.83
<b>VIII.</b>	Por certificación de terminación de obra, por certificado:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$36.26
	<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$44.52

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**POR SERVICIOS CATRASTALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana.	\$ 133.52
-----------	---	-----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$60.99 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.
- IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$93.96
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.60

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
  - a) Hasta una hectárea \$569.19
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$168.16
  - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$136.81

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**  
**Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 21.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |   |             |
|------|---|-------------|
| I.   | Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística                      | \$ 1,006.35 |
| II.  | Por revisión de proyectos para la aprobación de traza   | \$ 1,131.52 |
| III. | Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible   | \$ 0.16     |
| IV.  | Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible                               | \$ 0.16     |
| V.   | Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible | \$ 0.16     |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$566.61
b) Auto soportados y espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.54

**II.** Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$801.06
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.80

**III.** Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$ 93.96



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

IV. Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$26.70
b) Tijera, por mes	\$97.24
c) Comercios ambulantes, por mes	\$138.47
d) Mantas, por mes	\$97.24
e) Inflables, por día	\$26.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$466.55
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$149.14



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,**  
**CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.26
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$89.01
III.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$13.18
	b) Por cada foja adicional	\$3.28
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$37.43
V.	Por constancia de residencia o carta de origen	\$37.43

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública se causarán y liquidarán por el solicitante por la modalidad de reproducción conforme, a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

Concepto	
I.	Copia simple \$ 0.86
II.	Copia impresa \$ 1.77

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

En los términos de lo establecido en el artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 102 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo alguno para el solicitante.

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

### TARIFA

I.	Mensual \$ 7,695.63
II.	Bimestral \$15,391.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 27.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 28.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 29.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 30.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 31.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 32.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 33.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 34.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 35.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de \$243.26, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 36.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 37.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los usuarios cuyos pagos se encuentren al corriente al último periodo del ejercicio fiscal inmediato anterior, podrán realizar pagos anualizados durante el primer bimestre del año, cuyo importe se determinará basado en el promedio de consumo mensual multiplicado por doce, el cual se irá devengando de acuerdo al consumo real de cada usuario, pudiendo resultar saldo a favor o en contra al final del año. Los usuarios que estén en este supuesto gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 15% en el pago correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Los usuarios únicamente podrán recibir uno de los beneficios referidos en el primero y segundo párrafo del presente artículo, y en ningún caso, ambos al mismo tiempo.

**Artículo 38.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**SECCIÓN TERCERA**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES  
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 39.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA**

**DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN  
DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 40.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN QUINTA DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 41.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 42.** Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima anual, les será aplicable la cuota fija anual de \$11.64 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 43.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 44.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente ley se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TRANSITORIO**

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019**

  
**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**  
Presidenta

  
**DIPUTADO PAULO BANUELOS ROSALES**  
Vicepresidente

  
**DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS**  
Primer secretario

  
**DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO**  
Segunda secretaria